RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-6140-SPA-305, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2012, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presento ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, misma que fue ratificada en la misma fecha, a través de la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) escuchamos (…) gritos lamentosos de perros todo el día en cualquier horario, es un criadero de perros, (…) son más de 10, esto pasa constantemente.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1141-2012 del 13 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-610-SPA-305. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 23 de abril de 2012, recibiendo acuse de notificación por la misma vía el 23 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1141-2012, el 14 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *(…) el predio marcado con el número 125 A de la calle Doctor Atl, se trata de un inmueble de dos niveles al parecer de uso habitacional son mostrar en la fachada algún letrero que indique la cría y la venta de perros, asimismo desde la vía pública no se percibieron olores fétidos.*
>
> *Posteriormente al tocar el timbre del inmueble se escucharon los ladridos de varios perros, saliendo a atender la presente diligencia quien dijo ser (…), habitante del predio, a quien se le*

informo y explicaron los hechos que esta entidad investiga refiriendo que la casa que se encuentra compartida por varias familias, desconociendo y negando en este acto que sea un criadero clandestino de perros, de igual manera comenta que cuenta con dos perros de guardia y custodia para seguridad de la casa así como otros que los ubica en la azotea a los cuales se les proporciona la alimentación adecuada así como la higiene teniendo una persona que se encarga de limpiarles diariamente.

Con respecto al ruido de ladridos y aullidos comenta que él se dedica a dar clases de piano por lo cual los perros están adiestrados para guardar silencio pues no sería conveniente que durante sus clases de música estos ladraran, siendo incómodo para los alumnos.

Por último no se nos permitió el acceso debido a que no se encontraba la persona que realizaba la limpieza de los perros manifestando de igual manera que sus vecinos de los departamentos en repetidas ocasiones arrojan objetos a sus perros.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1060-2012, del 29 de mayo de 2012, se citó a comparecer en relación a los hechos denunciados ante esta Procuraduría Propietario y/o Habitante y/o Representante legal del perdió ubicado en calle Doctor Atl número 125 A, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto en fecha 12 de junio de 2012, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, quien dijo ser habitante del predio ubicado en calle Doctor Atl número 125 A, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, y quien manifestó:

1. *Que mi hermano (...) es dueño de 9 perros de los cuales cuatro son de raza grande (3 hembras sin esterilizar y un macho), cinco de raza pequeña (4 hembras tres esterilizadas y un macho), negando que se dediquen a la reproducción de estos animales y por ende se realice una actividad de lucro.*

2. *Todos los animales cuentan con atención médica veterinaria, se les alimenta a los perros adultos una vez al día y por las noches con croquetas para esta especie y agua a su libre acceso. La limpieza se les realiza dos veces por semana a profundidad (lavado de jaulas, comederos, recipientes de agua y diversos accesorio), diariamente se recogen heces fecales y se lavan pisos, teniendo una persona contratada para esta actividad, asimismo cuentan con albergue adecuado a sus especie ya que se les mando a hacer jaulas para que duerman, teniendo también acceso a toda la casa.*

3. *Con respecto a los ladridos y aullidos que generan estos animales refiero que es parte de su conducta ya que cuando su propietario no está en la casa les da por aullar y ladrar de una forma dolorosa ya que es tanto el apego que sienten por su dueño que lo extrañan, negando en este acto que se les golpe. De igual manera al percibir algún ruido extraño o a otro perro alrededor de la casa también ladran conducta que no se puede controlar, sin embargo actualmente los perros que se tenían en la azotea se han bajado para tratar de mitigar un poco el ruido.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

4. *Es importante señalar que esta denuncia se presume fue motivada debido a los conflictos vecinales que se han venido suscitado con antelación por espacios de estacionamiento llegando en algunos casos a golpes. Asimismo cabe señalar que en repetidas ocasiones estos mismos vecinos han arrojado alimento a los perros así como huesos acción que puede ocasionar daño a mis mascotas siendo una forma de maltrato animal.*

En fecha 21 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizo un segundo reconocimiento de hechos al predio ubicado en calle Doctor Atl número 125 A, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *(…) nos constituimos en el predio marcado con el número 125 A, calle Doctor Atl, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, donde fuimos atendidos por la ciudadana (…), propietaria y/o habitante del inmueble permitiéndonos el acceso al patio donde se tiene en la parte trasera una jaula observando al interior dos ejemplares caninos adultos de talla media hembra y macho y dos trasportadores al costado cada uno con un perro hembra adulto. Posteriormente al sacarlos de sus jaulas se les coloco el collar de castigo para pasearlos por el patio y permitirnos tomarles fotografías ya que a dicho de sus dueños son animales de guardia y custodia, cabe señalar que se observaron con buena conformación corporal el área que se les destina para alojarlos se encontró limpia libre de olores, no se observa presencia de cachorros en el lugar. Posteriormente nos dirigimos al interior del inmueble a unas de las habitaciones donde se encontraron dos ejemplares caninos de raza pequeña en buenas condiciones. Esta habitación cuenta con un patio donde se encuentras tres perros más de raza pequeña que al momento de la presente diligencia se observaron en buenas condiciones contando con sus casas para resguardarse de la intemperie, no mostrando una conducta de temor hacia sus propietarios. Por otra parte refieren los habitantes que esporádicamente las perras han tenido camadas de cachorritos los cuales se han regalado entre sus amistades, comentando que consideraran el esterilizarlas.*

Con fecha 22 de agosto de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mantuvo conversación telefónica con la ciudadana denunciante quien manifestó que actualmente en el predio motivo de la denuncia ya no se escuchan ladridos de cachorros de igual manera sólo se tienen a dos cachorros de raza pequeña por lo cual no tiene inconveniente alguno en que se concluya la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación lo hechos relacionados al presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por un presunto criadero de perros al interior del predio ubicado en calle Doctor Atl número 125 A, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, maltratando a los animales.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece en su artículo 35:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

> ***Artículo 35.*** *Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.*

Por otra parte es importante señalar que en la Ley referida anteriormente establece como maltrato:

> ***Artículo 4°.*** *Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*
>
> ***XXVIII. Maltrato.*** *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

En este sentido de ideas es importante referir que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su capítulo VII Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales, contempla en su artículo 24 lo siguiente:

> ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> *I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
> *II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
> *III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
> *IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
> *VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
> *VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Siendo obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.

Con la finalidad de constatar lo denunciado ante esta entidad, se realizó un primer reconocimiento de hechos en el cual se mantuvo conversación con el habitante del inmueble que nos ocupa quien negó que se dedicara a la crianza de perros aceptando que cuenta con mascotas sin permitirnos el acceso al inmueble, por lo cual en apego a las atribuciones que confiere a esta entidad su Ley Orgánica en el artículo 5 fracción XVIII el cual establece que corresponde a la Procuraduría el promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se le giro un citatorio para que se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, y se manifestara ante los hechos que se investigan.

Quedando asentado en acta de comparecencia que se cuenta con un total de 9 perros, 4 de raza grande y 5 de razas pequeñas, negando que se trate de un criadero clandestino donde se lleve a cabo una actividad de lucro con estos animales, sin embargo es importante señalar que tres hembras de raza grande no se encuentran esterilizadas, teniendo un macho como compañía ya que estos perros se albergan en el mismo lugar lo cual fue constatado mediante un segundo reconocimiento de hechos en el cual se nos permitió el acceso, siendo probable que cuando alguna de las hembras se encuentren en periodo de estro el macho realice el acoplamiento y se dé la gestación en la hembra lo cual al ser señalado a la propietaria de los animales manifestó que efectivamente se han dado camadas de estas perras las cuales se han regalado entre los conocidos y han sido esporádicas, cabe señalar que las hembras presentan buena conformación física sin evidencia que sean sobre explotadas reproductivamente ni se observaron instalaciones de maternidades para alojar a los cachorros con sus madres. Asimismo la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, no obliga al poseedor de mascotas (perros en este caso) a esterilizarlos, siendo una opción que se les ofrece a los poseedores de mascotas por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal a través de sus Centros de Control Canino de forma gratuita, así como las campañas de información sobre la importancia de esterilizar a las mascotas, siendo opcional esto.

Por otra parte es importante señalar que todos los perros que se ubican al interior del predio se observan en buenas condiciones sin presentar ningún signo de maltrato como temor a las personas o sometimiento ante sus dueños, mostrando una buena condición física. De igual manera cuentan con resguardo adecuado a su especie proporcionándoles alimento e higiene.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. No se encontró evidencia alguna que indicara que el predio ubicado en calle Doctor Atl número 125 A, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, funcionara como criadero de perros encontrando sólo la existencia de 9 perros como mascotas los cuales se observan en buenas condiciones proporcionándoles los cuidados necesarios de acuerdo a su especie sin signos de maltrato. Por lo tanto esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no encontró incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que se vuelvan a presentar los mismos hechos o en su caso se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

FJRM/AMBR/RCM*